



Resolución 979/2021

S/REF: 001-062224

N/REF: R/0979/2021; 100-006075

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Excarcelación del *Depredador de Lardero*

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 1 de noviembre de 2021, solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR la siguiente información:

Por favor, ¿cuándo es o son los momentos para legislar? Quien asume la responsabilidad de dejar salir antes de cumplir la condena al Depredador de Lardero con informe negativo. Aquí nadie tiene la responsabilidad, ustedes tienen toda la culpa, empezando por quien les deja en libertad además con informe negativo, es que como les dan plus a los directores por incrementar los terceros grados y demás, la sociedad importa muy poco y ahora que cuando se va a legislar exijo conocer toda la información de cómo se dejó libre al Depredador de Lardero porque les dio la gana.

2. Mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2021, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al solicitante lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Se trata esta comunicación que nos remiten por el Portal de Transparencia de una manifestación personal de D. XXXXXX que forma parte de su legítimo derecho a la libertad de expresión, respecto de la cual esta Secretaría General no tiene nada que añadir, ni cree necesario comentar.

Respecto a la petición de cómo se dejó libre al interno al que se hace referencia, solo comentar que la Institución Penitenciaria no tiene competencia alguna en las excarcelaciones de internos e internas, toda vez que se trata en todos los casos de una decisión judicial.

3. Ante esta respuesta, con fecha de entrada el 16 de noviembre de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, indicando que “*como es habitual no responden a lo solicitado*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

3. En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicita información relativa a la excarcelación del *Depredador de Lardero*, en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

La Administración resuelve sobre el acceso, informando que la solicitud de acceso responde a una manifestación personal que forma parte del derecho a la libertad de expresión, y que “*la Institución Penitenciaria no tiene competencia alguna en las excarcelaciones de internos e internas, toda vez que se trata en todos los casos de una decisión judicial*”.

La posterior reclamación se limita a indicar que “*no responden a lo solicitado*”.

Pues bien, esta reclamación, presentada frente al Ministerio del Interior, no puede ser admitida en los términos en que ha sido presentada, dado que la Administración sí ha resuelto sobre la solicitud de acceso, solicitud cuyo texto no solamente es farragoso, sino contiene juicios de valor personales del solicitante que exceden el decoro mínimo que debe exigirse a los escritos dirigidos a los organismos públicos.

Las excarcelaciones de detenidos, presos y penados corresponden siempre a la autoridad judicial. Cuando se trata de la libertad condicional, la autoridad competente es el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Por tanto, la respuesta de la Administración ha de considerarse ajustada a derecho.

En conclusión, en virtud de lo establecido en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la reclamación presentada debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁷, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>

